



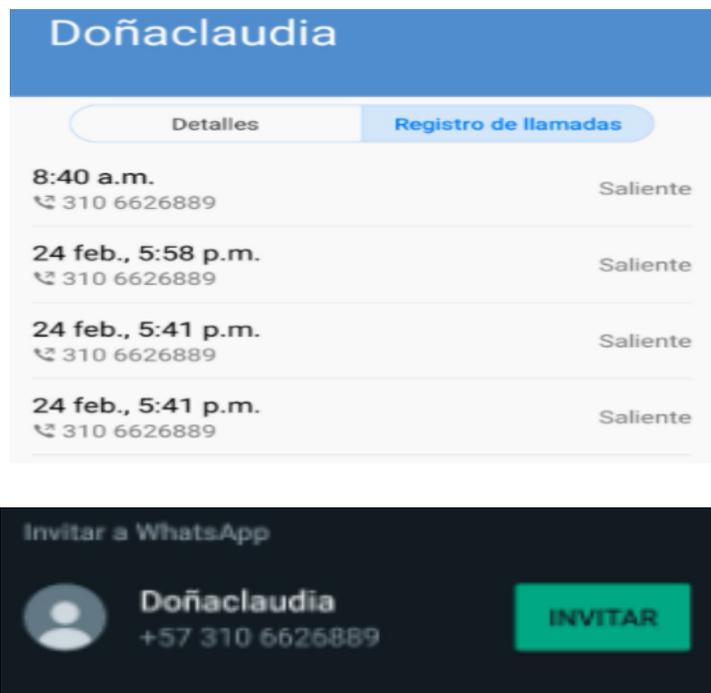
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00273 00
Demandante:	Jonathan Mauricio Ocampo Aponte
Demandado:	Claudia Marcela Grajales Loaiza
Auto:	222

CONSIDERACIONES

Dado que esta dependencia judicial ha tratado en repetidas ocasiones notificar de manera personal a la demandada señora Claudia Marcela Grajales Loaiza, a través del canal digital informado en la demanda y que, hasta la fecha no lo ha logrado, por cuanto una vez se trata de establecer comunicación telefónica, inmediatamente la llamada se direcciona a buzón de mensajes y, cuando se trata de enviarle el auto admisorio por WhatsApp se determina que el número 3106626889 no cuenta con la aplicación como se observa en la siguiente imagen.



Con el propósito de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, se ordenará su notificación siguiendo los parámetros trazados por el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 y 8, En tal sentido se requerirá a la parte actora, indicándole que hecho esto, debe allegar las respectivas constancias de envío de dicha notificación (cotejo).

Por último, al no haberse superado la fase de notificaciones, se torna improcedente la solicitud de sentencia anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como dirección de notificaciones de la demandada **CLAUDIA MARCELA GRAJALES LOAIZA**, la carrera 1° número 19 – 78 del barrio San Joaquín de Cartago, Valle del Cauca. En consecuencia, la notificación personal de la admisión de la demanda se efectuará a dicha dirección siguiendo los parámetros trazados por el artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo del decreto 806 de 2020.

En tal sentido debe proceder la parte actora, quien queda obligada a allegar las respectivas constancias de envío de la notificación con el respectivo contejo. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por improcedente la solicitud de dictar sentencia anticipada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle El auto se notifica por ESTADO 039 Febrero 28 de 2022 Luis Eduardo Aragón Jaramillo Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3383b5491e3761cd6417818246bf46ea16e23d6c17176aa9a3855d8b92f1f548**

Documento generado en 25/02/2022 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**